Naciones Unidas S/2000/1234



Consejo de Seguridad

Distr. general
22 de diciembre de 2000
Español
Original: inglés

Carta de fecha 22 de diciembre de 2000 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad

Los miembros del Consejo de Seguridad han estudiado atentamente su informe de fecha 4 de octubre de 2000 sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona (S/2000/915). Los miembros del Consejo desean expresarle su profundo reconocimiento por las observaciones y recomendaciones que figuran en su informe.

Los miembros del Consejo de Seguridad reafirman su apoyo a la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su reiteración de que la situación imperante en Sierra Leona constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Con el objetivo de lograr la conformidad con la resolución 1315 y atender las preocupaciones conexas, y con sujeción al acuerdo del Gobierno de Sierra Leona según sea necesario y conveniente, los miembros del Consejo sugieren que el proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona y el proyecto de Estatuto del Tribunal se modifiquen de forma que incluyan las opiniones que se exponen a continuación.

1. *Competencia ratione personae*. Los miembros del Consejo de Seguridad continúan manteniendo la opinión, que ya se expresó en la resolución 1315 (2000), de que el tribunal especial para Sierra Leona deberá tener competencia, *ratione personae*, respecto de las personas a quienes quepa la mayor responsabilidad por la comisión de los delitos, incluidos los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como respecto de los delitos tipificados en el derecho pertinente de Sierra Leona cometidos dentro del territorio de Sierra Leona. Los miembros del Consejo de Seguridad consideran que, al limitar de este modo el objeto del tribunal especial a las personas que tuvieron un papel directivo, las formulaciones más simples y más generales que se sugieren en el proyecto que figura como apéndice serán apropiadas. La opinión de los miembros del Consejo es que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación tendrá un papel importante que desempeñar en el caso de los delincuentes menores de edad, y los miembros del Consejo de Seguridad alientan al Gobierno de Sierra Leona y a las Naciones Unidas a que establezcan instituciones adecuadas que contemplen para este fin disposiciones específicas relacionadas con los niños. Los miembros del Consejo de Seguridad creen que compete a los Estados Miembros que hayan enviado personal de mantenimiento de la paz a Sierra Leona investigar y someter a juicio a dicho personal por cualesquiera delitos que pueda haber cometido. Habida cuenta de las circunstancias de la situación en Sierra Leona, el Tribunal Especial tendría jurisdicción sobre esos

00-81280 (S) 221200 221200

delitos únicamente si el Consejo de Seguridad considera que los Estados Miembros no están ejerciendo su responsabilidad al respecto. Así pues, los miembros del Consejo proponen que se incluya un texto en ese sentido en el acuerdo que se firme entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona y en el Estatuto del Tribunal Especial.

2. *Financiación*. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo de Seguridad apoyan la creación de un tribunal especial para Sierra Leona financiado con cargo a contribuciones voluntarias. Esas contribuciones serán en forma de fondos, equipo y servicios, incluido el suministro de los servicios de expertos que se necesiten por los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales. Se entiende que no es razonable crear una institución para la cual no se cuente, como mínimo, con fondos suficientes para 12 meses y con promesas de contribuciones que permitan sufragar los gastos previstos para un segundo año del funcionamiento del tribunal.

Para asistir al tribunal en las cuestiones relativas al financiamiento y a la administración, se sugiere que en las disposiciones concertadas entre el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas se contemple un comité de gestión o de supervisión, que podría incluir representantes de Sierra Leona, del Secretario General de las Naciones Unidas, del tribunal y de contribuyentes voluntarios interesados. El comité de gestión ayudaría al tribunal a obtener la financiación suficiente, prestaría asesoramiento sobre cuestiones relativas a la administración del tribunal y estaría disponible para ser consultado, siempre que fuera necesario, sobre otras cuestiones no judiciales.

3. *Tamaño del tribunal*. Los miembros del Consejo de Seguridad no creen que sea necesario, por lo menos desde el principio, crear dos Salas ni utilizar magistrados suplentes, como se propone en su informe. El tribunal especial debería iniciar su labor con una única Sala, con la posibilidad de añadir una segunda Sala si la evolución del volumen de causas justificara su creación. Los miembros del Consejo también ponen en tela de juicio la disposición que figura en los proyectos de acuerdo y de Estatuto con respecto a los magistrados suplentes. Cabe señalar a ese respecto que ni el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ni el Tribunal Penal Internacional para Rwanda tienen magistrados suplentes.

Los miembros sugieren las siguientes modificaciones del acuerdo, que son de carácter técnico o de redacción: agregar una disposición específica al artículo 13, como un nuevo apartado d) del párrafo 2, en relación con las restricciones de inmigración; al artículo 14 en relación con los testigos y peritos; y al apartado c) del artículo 4 del Estatuto del Tribunal, modificándolo para que se adapte al texto de la ley existente en 1996 y a lo aceptado actualmente por la comunidad internacional.

Los miembros del Consejo de Seguridad expresan la esperanza de que esté usted de acuerdo con las propuestas enumeradas y modifique el proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona y el Estatuto del Tribunal con la mayor rapidez posible, según lo expuesto y tal como se indica en el anexo adjunto.

(*Firmado*) Sergey **Lavrov**
Presidente del Consejo de Seguridad

Anexo

Habida cuenta de las observaciones contenidas en la carta, se sugiere que se examine la posibilidad de introducir ajustes en el "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona" y en el "Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona".

Acuerdo

Preámbulo

No se sugieren modificaciones.

Artículo 1
Establecimiento del Tribunal Especial

1. Por el presente queda establecido un Tribunal Especial para Sierra Leona a fin de procesar a las personas a quienes quepa la más grande responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de ese país a partir del 30 de noviembre de 1996.

2. El Tribunal Especial para Sierra Leona funcionará de conformidad con su Estatuto, que figura en el anexo del presente Acuerdo y constituye parte integrante de él.

Artículo 2
Composición del Tribunal Especial y nombramiento de sus magistrados

1. El Tribunal Especial estará compuesto de una Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; se podrá establecer una segunda Sala de Primera Instancia si, como mínimo seis meses después del inicio de las operaciones del Tribunal Especial, el Secretario General, el Fiscal o el Presidente del Tribunal Especial así lo solicitan. Análogamente, se podrán nombrar hasta dos magistrados suplentes después de transcurridos seis meses si el Presidente del Tribunal Especial así lo determina.

2. Las Salas estarán integradas por no menos de ocho y no más de 11 magistrados independientes, según se indica a continuación:

a) Tres magistrados formarán parte de la Sala de Primera Instancia, de los cuales uno será designado por el Gobierno de Sierra Leona y los otros dos por el Secretario General sobre la base de las candidaturas que presenten los Estados y, en particular, los Estados Miembros …

b) Si se crea una segunda Sala de Primera Instancia, dicha Sala se integrará igualmente de la misma manera establecida en el apartado a) *supra*;

c) Antiguo apartado b) del párrafo 2.

3. *No se sugieren modificaciones*.

4. *No se sugieren modificaciones*.

5. Si se han nombrado magistrados o magistrados suplentes, además ...

Artículo 3

No se sugieren modificaciones.

Artículos 4 y 5

No se sugieren modificaciones.

Artículo 6
Gastos del Tribunal Especial

Los gastos del Tribunal Especial se sufragarán con contribuciones voluntarias de la comunidad internacional. Queda entendido que el Secretario General comenzará el proceso de establecimiento del Tribunal cuando disponga de una cuantía suficiente de contribuciones para financiar el establecimiento del Tribunal y 12 meses de operaciones, más promesas de contribuciones de cuantía igual a los gastos proyectados para el segundo período de 12 meses de operaciones del Tribunal. Queda además entendido que el Secretario General continuará sus gestiones para obtener contribuciones por una cuantía igual a los gastos proyectados del Tribunal después de sus primeros 24 meses de operaciones. Si las contribuciones voluntarias fueran insuficientes para que el Tribunal pueda cumplir su mandato, el Secretario General y el Consejo de Seguridad estudiarán otros arbitrios para la financiación del Tribunal.

Artículos 7 a 12

No se sugieren modificaciones.

Artículo 13
Nuevo apartado d) del párrafo 2

Inmunidad respecto de las restricciones de inmigración durante su estadía, así como durante su viaje a la sede del Tribunal y durante su regreso.

Artículo 14

... Se aplicarán a los testigos y peritos las disposiciones de los apartados a) y d) del párrafo 2 del artículo 13.

Artículos 15 a 20

No se sugieren modificaciones.

Estatuto

Preámbulo

No se sugieren modificaciones.

Artículo 1
Competencia del Tribunal Especial

a) El Tribunal Especial, salvo por lo dispuesto en el apartado b) *infra*, estará facultado para someter a juicio a las personas a quienes quepa la más grande responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de este país a partir del 30 de noviembre

de 1996, incluso a aquellos dirigentes que, al cometer esos delitos, hayan puesto en peligro el establecimiento del proceso de paz en Sierra Leona y su aplicación.

b) Las infracciones cometidas por el personal de las operaciones de mantenimiento de la paz y el personal conexo que estén presentes en Sierra Leona en virtud del Acuerdo sobre el Estatuto de la Misión en vigor entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona o de acuerdos entre Sierra Leona y otros gobiernos u organizaciones regionales o, en defecto de dicho acuerdo, siempre que las operaciones de mantenimiento de la paz se hayan realizado con el consentimiento del Gobierno de Sierra Leona, quedarán sujetas a la jurisdicción primaria del Estado de envío.

c) Cuando el Estado de envío o bien no esté dispuesto a realizar una investigación o incoar un juicio, o verdaderamente no pueda hacerlo, el Tribunal, si así lo autoriza el Consejo de Seguridad a propuesta de un Estado, podrá ejercer jurisdicción sobre dichas personas.

Artículos 2 y 3

No se sugieren modificaciones.

Artículo 4

... (*sin cambios*)

c) La conscripción o el reclutamiento de menores de 15 años de edad en las fuerzas o grupos armados o su utilización para que participen activamente en las hostilidades.

Artículos 5 y 6

No se sugieren modificaciones.

Artículo 7

Si compareciera ante el Tribunal una persona que al tiempo de cometer el delito de que se la acuse hubiera sido menor de 18 años, dicha persona será tratada con dignidad y sentido de su valía, teniendo en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y de que asuma un papel constructivo en ella, y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, en particular los derechos del niño.

Artículos 8 a 10

No se sugieren modificaciones.

Artículo 11

a) La Sala, que constará de una o más Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;

Artículo 12

1. La Sala estará integrada por no menos de ocho y no más de 11 magistrados independientes, según se indica a continuación:

> [*Háganse los cambios que correspondan en el apartado a) del párrafo 1 y en el párrafo 4*]
